



La consulta plantea dudas en orden a considerar la actividad de aquellas empresas con las que se contrata el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y las Mutuas de accidente como encargadas del tratamiento, o por el contrario resultan ser responsables del tratamiento de datos que realizan y su adecuación a lo dispuesto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.

I

En primer lugar, analizaremos la actividad de las empresas que prestan los servicios de prevención de riesgos laborales, y conviene aclarar que, en los términos previstos por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, la misma tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para establecer un adecuado nivel de protección de las salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, a partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad (artículo 2).

En cumplimiento del deber de protección, la Ley 31/1995 establece como obligación de la empresa, la de constituir un servicio de prevención que se responsabilice de las actividades de prevención y protección de riesgos laborales. Para la realización de dicha actividad deberá contar bien con un servicio de prevención propio o contratar con un servicio de prevención ajeno debidamente acreditado (artículo 14.2).

En relación con el acceso a determinados datos de carácter personal de los trabajadores de aquellas empresas que tengan contratado con otra empresa el Servicio de Prevención de Riesgos laborales, de cara a la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, existirán supuestos en que es posible considerar que ese servicio de prevención ajeno accede a los datos en calidad de encargado del tratamiento (artículo 12 de la Ley 15/1999) y otros serán considerados como cesiones de datos (artículos 30.3 y 23.1 de la Ley 31/1995). En este último supuesto no



cabe duda que el servicio de prevención será considerado responsable del tratamiento.

Mención especial merece la obligación de vigilancia de la salud de los trabajadores a la que se refiere el artículo 22 de la Ley 31/1995 cuyo apartado 6 establece expresamente que "Las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo por personal sanitario con competencia técnica, formación y capacidad acreditada".

En cuanto a la prestación de este tipo de servicios, en todo caso, y sin perjuicio de la categorización mercantil que merezca el contrato, debe señalarse que el mismo no encontrará amparo en lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica, toda vez que es preciso para que dicho precepto sea de aplicación que el tratante de los datos sea un mero encargado del tratamiento, que actúe en nombre y por cuenta del responsable, siendo así que el párrafo segundo del artículo 22.4 de la Ley 31/1995 al señalar que "El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador", se opone al considerar que el tratamiento no sea directamente efectuado por la propia empresa, atribuyéndole por tanto la condición de responsable.

Atendiendo a lo que acabamos de indicar, la empresa externa que presta el servicio de prevención será responsable del tratamiento de todos aquellos datos que el trabajador le proporcione en desarrollo de la actividad de prevención de riesgos laborales llevada a cabo por un servicio médico, destinado la vigilancia de la salud de los trabajadores de las empresas que son sus clientes, que deberán ser informadas de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados sólo en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo.

II

Respecto de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social son, según resulta del artículo 68 de la



Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, asociaciones debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuyo objeto principal es colaborar en la gestión de la Seguridad Social.

Los empresarios que formalicen la protección del personal a su servicio frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, pueden optar entre hacerlo en la entidad gestora correspondiente de la Seguridad Social o asociándose a una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades de la Seguridad Social,

Por otro lado, la mencionada Ley General de la Seguridad Social regula la obligatoria afiliación a la misma de los “Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza especial o común de su relación laboral” (artículo 7. 1. a.).

El artículo 99 de dicha norma establece la obligación de los empresarios de afiliación de sus trabajadores y establecer bien la protección de los mismos a través de una entidad gestora o de una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, como establece el apartado primero de dicha norma al indicar: “Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, solicitarán su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social , haciendo constar la entidad gestora o, en su caso, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que haya de asumir la protección por estas contingencias del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70”

De dichos preceptos legales deriva la obligación legal, de comunicar por parte de los empresarios los datos de sus trabajadores a las indicadas Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la



Seguridad Social, cuando se haya optado por estas como medio de protección de tales contingencias. Como tal, la naturaleza en cuanto dichos datos cedidos por Ley a la Mutua correspondiente tiene mejor encaje en el concepto de responsable del tratamiento conforme a la definición de la Ley, "Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento" (artículo 3.d.).

Por su parte, es encargado del tratamiento, según el artículo 3 g) "La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento".

En consecuencia cuando la empresa contrate con una Mutua la protección de las contingencias profesionales de los trabajadores o la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, será considerada responsable del tratamiento de datos que realizan de acuerdo con las funciones que tiene legalmente atribuidas, y no con un mero tratamiento por cuenta de terceros.

Podemos concluir que tanto las empresas encargadas de la Prevención de Riesgos Laborales como las Mutuas de Accidentes tienen la consideración de responsables del tratamiento de datos que realizan, al amparo de las funciones que tiene legalmente atribuidas.